



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>09/05/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>09623</b>

Ayuntamiento de Almoines  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. Major, 1  
Almoines - 46723 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1902945  
=====

**Asunto: Solicitud de cambio domicilio y exención del IVTM.**

Sr. alcalde-presidente:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D<sup>a</sup>. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/05/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que “en mayo del 2018, tramito en el Ayuntamiento (...) de Almoines, el traslado de mi vehículo y al mismo tiempo la exención del impuesto de circulación debido a mi condición de persona con discapacidad”.
- Que “allí soy atendida por el funcionario “(..)” (...), me recoge la documentación (...), me pone el cuño del Ayuntamiento en la documentación de mi coche, indicándome “si te para la policía, les enseñas ésto y listo, no te van a multar””.
- Que “al cabo de un tiempo recibo un mail procedente del Ayuntamiento (aviso, no una notificación (...), diciéndome que tráfico indica que hay dos propietarios en ese vehículo, que (...) llame a tráfico para que me digan quien es el otro propietario y cuando lo tenga claro he de acudir a firmar otra solicitud, el otro propietario era mi progenitor y acude a la firma de la documentación”.
- Que “pasa más de un año y en julio de 2019, me llega carta de diputación de valencia informándome de un proceso sancionador, y consiguiente embargo por no abonar el impuesto de circulación de mi vehículo”.
- Que “me dirijo a las oficinas de la diputación de Gandía y el funcionario me informa que no existe solicitud de exención del impuesto de circulación por discapacidad y que tampoco consta que mi vehículo esté empadronado en Almoines”.
- Que “hablo con “(..)” y me dice que no existe ningún registro de entrada con la documentación que yo le estoy diciendo que él me cogió sin darme copia y no registrarla”.
- Que “le muestro foto de la documentación de mi coche con el cuño del Ayuntamiento y ya no puede negar la evidencia, se traslada a su despacho a buscar mi expediente y baja con él diciéndome que se ha equivocado y que no ha tramitado nada”.
- Que “ante esto reclamo al Ayuntamiento que se haga cargo del importe que he de abonar de mi bolsillo, debido a la mala praxis de este señor, 99.10€”
- Que “no puedo aportar documentación porque (...) el funcionario en cuestión me ha negado mi derecho a proporcionar una copia”.

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Almoines, en fecha 18/09/2019, para que nos remitiese informe sobre los hechos referidos, informe que fue registrado en nuestra Institución en fecha 4/10/2019, manifestando que la autora de la queja presentó una solicitud ante el Ayuntamiento, en fecha 8/05/2018, pidiendo el cambio de domicilio del vehículo de su propiedad y la posterior exención del IVTM por tratarse de una persona con discapacidad, que el expediente fue tramitado por el Ayuntamiento pero no se resolvió por un defecto de forma detectado por la Jefatura Provincial de Tráfico, ya que faltaba la autorización de otra persona, también propietaria del mismo vehículo, extremo que se hizo saber a la interesada por correo electrónico de fecha 11/05/2019.

Del contenido del informe le dimos traslado a la autora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, extremo que realizó en fecha 12/12/2019, ratificando su escrito inicial y manifestando que ni su solicitud, ni la documentación que aportó fueron debidamente registradas en el Registro del Ayuntamiento, nunca, pues, se inició el procedimiento administrativo y lo único que recibió fue un correo electrónico del funcionario del consistorio que, por supuesto, no consideró nunca una notificación oficial.

Se practicaron dos diligencias de ampliación de informe, en fechas 18/12/2019 y 7/02/2020, que fueron contestadas por el Ayuntamiento de Almoines en sendos informes de fechas 10/01/2020 y 20/02/2020, de los cuales dimos traslado a la autora de la queja que presentó alegaciones en fechas 24/01/2020 y 24/02/2020, sin que, sustancialmente, variaran la posición mantenida por las partes en sus escritos iniciales.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos que obran en el expediente. Son dos las cuestiones que plantea la reclamante: una, la falta de registro de su solicitud inicial de cambio de domicilio del vehículo de su propiedad y la posterior exención del pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica por tratarse de una persona con discapacidad, y otra, la notificación defectuosa con que el Ayuntamiento de Almoines da por resuelto el expediente administrativo de la Sra. (...). De los informes que nos ha hecho llegar el Ayuntamiento, podemos constatar que el expediente de la ciudadana lo componen un duplicado de su solicitud inicial sin número de registro y tres correos electrónicos, dos de ellos dirigidos a la Jefatura Provincial de Tráfico y uno dirigido a la reclamante.

Por lo que respecta al registro de la solicitud inicial, se puede afirmar que el duplicado aportado por el Ayuntamiento en la presente queja adolece de las garantías mínimas que debe ofrecer el Registro General de Documentación de cualquier organismo público y que no son otras que dejar constancia a los ciudadanos de sus relaciones documentales con la Administración y, con ello, la garantía de sus derechos y de satisfacer las necesidades de toda organización pública en lo que a la ordenación de entradas y salidas se refiere. En todo caso y siguiendo lo preceptuado por el artículo 16.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) “El Registro garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, dando un número de registro al expediente, fecha y hora de presentación, identificación del interesado, órgano administrativo al que se envía y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo de los documentos que se acompañan”.

Resulta, pues, suficientemente probado que la solicitud de la Sra. (...), y los documentos que aportó no fueron debidamente registrados por el Ayuntamiento de Almoines y, en concreto, por el titular de la unidad administrativa o persona encargada del despacho de los asuntos que, conforme al artículo 20 de la LPACAP, serán responsables de la tramitación de los expedientes y, por tanto, nunca se inició el procedimiento administrativo, vulnerando, entre otros, el derecho del administrado a elegir el lugar de la notificación y la forma en que debía llevarse a cabo esa notificación, si por vía electrónica o por vía postal (art. 14.1 LPACAP), y a obtener una copia autenticada del documento que se presentaba (art. 16 y 27 LPACAP).

Por lo que respecta a la segunda cuestión, nos encontramos ante una notificación defectuosa, por no hablar de falta de notificación. De los documentos aportados por el Ayuntamiento solo consta un correo electrónico dirigido por un funcionario del referido consistorio a la autora de la queja. Podría pensarse que estamos en presencia de una notificación electrónica, pero nada más lejos de la realidad, ya que la reciente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos (art. 41.1 LPACAP), en el caso concreto de la Sra. (...), que no está incurso en los supuestos del art.14.2 LPACAP, tiene el derecho a elegir si las notificaciones las desea recibir por vía postal o por internet, extremo que no pudo llevar a cabo por las razones explicadas en el párrafo anterior. Pero, aunque hubiera optado por la notificación electrónica, el correo electrónico enviado por el funcionario del Ayuntamiento no reúne los requisitos exigidos por el artículo 43.1.1 de la LPACAP, que establece “las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas...”. El interesado puede dar un correo electrónico que servirá para el envío de avisos, pero no para la práctica de notificaciones (art. 41 LPACAP), es decir, los correos electrónicos o los mensajes SMS son envíos puramente informativos, pero no tienen ninguna validez como notificación. El aviso es un complemento de la notificación, pero no la notificación, es más, se entiende rechazada si transcurren diez días sin acceder a su contenido.

A mayor abundamiento, toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceden, en su caso en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlos (art. 40.2 LPACAP), condiciones todas ellas de las que carece el documento nº.3 aportado por el Ayuntamiento de Almoines, donde se le informa, vía e-mail, a la Sra. (...) de un supuesto acuerdo adoptado por la Jefatura Provincial de Tráfico, que solo conoce el funcionario que ha tenido conocimiento del mismo por una llamada telefónica y que pone fin al expediente administrativo, omitiendo todos los requisitos del art. 40.2, en especial, la sacralizada necesidad de indicar los recursos pertinentes, colocando a la autora de la queja en una clara situación de indefensión.

Por último, en cuanto a los efectos de una notificación defectuosa, podemos afirmar que, según reiterada jurisprudencia, la notificación consiste en la comunicación formal de un acto administrativo de la que se hace depender la eficacia del mismo, constituye una garantía tanto para la Administración como para el administrado, especialmente para éste pues le permite conocer exactamente el acto y en su caso impugnarlo. La notificación no es, pues, un requisito de validez, sino de eficacia del acto y solo desde que la misma se produce comienza el cómputo de los plazos de los recursos pertinentes. Por tanto, la información que transmitió el Ayuntamiento a la interesada es una notificación irregular que conlleva la ineficacia del acto administrativo y la inexigibilidad de la obligación.

Los argumentos, hasta aquí esgrimidos, precisan de la siguiente reflexión: es cierto que la doctrina y la jurisprudencia proclaman el principio antiformalista del procedimiento administrativo en relación con los ciudadanos, ya que estos son legos en derecho administrativo y no tienen por qué conocer los vericuetos de la Administración Pública,

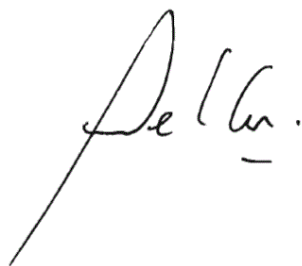
pero no debe amparar, en el mismo sentido, la dispensa de las formas por parte de la Administración en beneficio de los propios funcionarios que tramitan el expediente. A la Administración sí que le es exigible la rigurosa observancia de las formalidades establecidas por la legislación en garantía de los intereses del ciudadano en la tramitación del procedimiento. En este sentido, hemos de reiterar la importancia de que las Administraciones Públicas sigan la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con los actos de comunicación, en la medida en que la notificación del acto es presupuesto indispensable para el efectivo ejercicio por el ciudadano de las garantías que la ley le reconoce.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **AYUNTAMIENTO DE ALMOINES** que declare la ineficacia de la notificación irregular realizada a la autora de la queja, retrotrayendo las actuaciones al momento inicial, procediendo al registro de la solicitud inicial de cambio de domicilio del vehículo de su propiedad y a la tramitación del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 14.1, 14.2, 16, 27 y 40-44 de la misma Ley.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana